



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

INFORME SECRETARIAL: 24 de agosto de 2021. Se informa que COLPENSIONES allegó poder para pago de título judicial.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**201100793**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que COLPENSIONES, constituyó apoderado con facultades de recibir dineros.

No obstante, lo anterior la Dra. DAISY PAOLA DURÁN SANTOS, solicita se realice abono a la cuenta de ahorros No. 403603006841 del Banco Agrario de Colombia, de la cual es titular la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en consideración a la circular PCSJC 20-17 del 29 de abril de 2020, aportando la certificación de la cuenta en mención.

Así las cosas, se **RECONOCERÁ** personería a la apoderada de COLPENSIONES y se ordenará el pago de los remanentes a dicha entidad mediante abono a cuenta acorde con la certificación obrante a folio No. 255 del expediente.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1. **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. DAISY PAOLA DURÁN SANTOS, identificada con **C.C. No. 1.100.952.823** y **T.P. No. 260.025** del C.S. de la J., como apoderada de COLPENSIONES de conformidad al poder obrante en el plenario visible de folio No. 248 a 253 del expediente.
2. Ordenar **EL PAGO** del título judicial número **400100005477638**, de acuerdo a la sábana que se incorpora del Banco Agrario por valor de **\$98.753.378,22** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, identificada con el NIT. 900.336.004-7 por medio de ABONO A CUENTA, acorde con la certificación emitida por el Banco Agrario de Colombia a la cuenta de ahorros No. 403603006841.
3. Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por ésta entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.
4. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d866890877bc67d3d035f49eb7ebfc1d122b9ed516b54b61e56b
11b74c9e834a**

Documento generado en 02/09/2021 02:15:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 118 de Fecha **03 de septiembre de**
2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de agosto de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la contestación de la demanda de reconvencción presentada por MARTHA ERLY LUNA RODRÍGUEZ.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190059800**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la señora **MARTHA ERLY LUNA RODRÍGUEZ**, a través de apoderado, contestó dentro del término legal la demanda de reconvencción, como se evidencia entre folios 11 a 24 de la carpeta **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**. Así las cosas, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se tendrá por contestada la misma.

De otro lado, se fijará fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., misma fecha que se fijará en el cuaderno de la demanda principal.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN por parte de la señora **MARTHA ERLY LUNA RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes y los representantes legales de las demandadas.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota>** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2c408c23c457f6a9261ac3a219eeeb5be35a0be4f9c7f4b4ff6d4c42afda15f
Documento generado en 02/09/2021 02:15:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 118 de Fecha **03 de septiembre de**
2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de agosto de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la contestación de la demanda presentada por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190059800**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 176 del expediente digital.

Ahora bien, se tiene que el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** radicó contestación de la demanda dentro del término legal, como se evidencia entre folios 185 a 239 del expediente digital. Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

De otro lado, se tiene que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) (fl. 168 a 171 del expediente digital). Por tal motivo, se procederá a requerirla por última vez, para que en el término de cinco (05) días aporte la información solicitada en el auto que antecede, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

Además, se **REQUERIRÁ** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que aporten la información que se detallará en la parte resolutive.

Finalmente, se fijará fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** presentada por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **CAMILO ANDRÉS VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 1.049.604.304 y T.P. No. 213.136 del C. S. de la J., como



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

apoderado principal del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, de conformidad con el poder obrante a folio 220 del plenario.

CUARTO: REQUERIR bajo los apremios de ley, por última vez a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que en el término de cinco (05) días, aporte los siguientes documentos:

- i) Historia laboral consolidada del demandante **MARTHA ERLI LUNA RORÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 41.784.653.
- ii) Certificación donde se indique la fecha de pago de la primera mesada pensional, el valor de cada una de las mesadas pagadas, el número de mesadas reconocidas y el valor detallado del retroactivo pensional, de habersele otorgado.
- iii) Certificación en la que se indique si ya fue emitido y pagado por parte de la OBP el bono pensional a favor de la demandante, la fecha y valor del mismo.
- iv) Certificación del valor de la cuenta de ahorro individual de la demandante al momento en que se le concedió la pensión, mencionando cuál era el capital, cómo se encontraba conformado y si contaba o no con el bono pensional, en caso afirmativo, señalar cuál era el valor de este.

QUINTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que allegue la **PROYECCIÓN DE LA MESADA PENSIONAL DE LA DEMANDANTE EN LOS DOS RÉGIMENES** conforme lo establece el numeral 3) del artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, so pena de que el Despacho ejerza los poderes correccionales establecidos en el artículo 44 del C.G.P.

SEXTO: FIJAR FECHA para el día **VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes y los representantes legales de las demandadas.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota>
-estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

8db2de786fe8e6fabbf16c8b5d83f6e0a28283e418c9190461fb3ace43470ced

Documento generado en 02/09/2021 02:15:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 118 de Fecha **03 de septiembre de**
2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 02 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar subsanación de la contestación a la demanda presentada por NEKAL S.A.S.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190064900**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que **NEKAL S.A.S.** radicó en término la subsanación de la contestación a la demanda, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. Así las cosas, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, se requerirá a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que aporte una información que se detallará en la parte resolutive de la presente providencia.

Entre tanto, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada por **NEKAL S.A.S.**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **HÉRMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA**, identificado con C.C. No. 15.323.756 y T.P. No. 99.863 del C. S. de la J., como apoderado principal de **NEKAL S.A.S.**, de conformidad con el poder allegado al plenario.

TERCERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que en el término de cinco (05) días, certifique el valor de las mesadas pensionales pagadas desde la fecha del reconocimiento de la pensión de vejez del señor **FAUSTINO GUERRERO PARRA**, identificado con C.C. No. 10.713.397 hasta las que se continúan pagado.

CUARTO: FIJAR FECHA para el día **SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes y los representantes legales de las demandadas.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15fa1ee73f5bf057d70af3612456313695cf8a108876e53c0cf87bb466b44f12

Documento generado en 02/09/2021 02:15:28 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 118 de Fecha **03 de septiembre de**
2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021. Ingresa proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202000279**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que sería del caso entrar a calificar la contestación de la demanda presentada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, si no fuera porque se evidencia que las entidades demandadas dieron contestación a la demanda inicial y no de la subsanación de la demanda.

De conformidad con la documental obrante en el plenario, se advierte que la parte demandante allegó trámite de notificación personal de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el que se adjuntó copia del auto admisorio de la demanda, indicando que de manera previa se realizó el envío de la demanda junto con sus anexos (archivo No. 08).

Sin embargo, al revisar el trámite efectuado, se observa que se adjuntó un archivo en formato PDF denominado "Documentos_Completos.pdf", por lo que el Despacho no tiene seguridad que dentro del contenido de este archivo se encuentre la demanda inicial junto con sus anexos y la subsanación de la demanda junto con sus anexos, acorde con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2021.

Así las cosas y con el fin de evitar futuras nulidades por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, se procederá a **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días allegue con destino al proceso, el contenido del archivo "Documentos_Completos.pdf", el cual fue notificado a las entidades demandadas.

Asimismo, en caso de no haber realizado la notificación personal en debida forma, esto es adjuntando copia de la demanda junto con sus anexos y de la subsanación de la demanda junto con sus anexos, proceda a realizar nuevamente la notificación personal a las entidades demandadas, adjuntando los archivos mencionados y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y de esta forma dar celeridad al trámite.

De otro lado, se **REQUIERE** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

para dentro del término de cinco (05) días informen que archivos le fueron notificados y el contenido de los mismos, anexando los soportes correspondientes.

Finalmente, se procederá a **OFICIAR** a **SERVIENTREGA S.A.** para que en el término de cinco (05) días allegue con destino al proceso, copia del contenido del archivo denominado "Documentos_Completos.pdf", que fue enviado y certificado mediante ID del mensaje 75322, 75323 y 75324, de fecha doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría líbrese y tramítese el OFICIO respectivo, el cual debe ir acompañado de los certificados de notificación electrónica, obrantes a folio 27 a 35 del archivo No. 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae6f89e76608a6e624d5570e310bfa21e629f04c2d184e48dadeceb0841c4099

3

Documento generado en 02/09/2021 02:15:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 118 de Fecha **03 de septiembre de**
2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 11 de junio de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100189**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor ANDRÉS CAMILO LAGUNA HERNÁNDEZ no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder obrante a folios 4 a 6 del plenario resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se expresaron los asuntos para los cuales se confiere el mandato. Por tal motivo, se deberá allegar uno nuevo en donde se les otorgue tal posibilidad. Además, este deberá presentarse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, esto es informando la dirección electrónica que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y por mensaje de datos o con presentación personal ante notario.
2. Los hechos de los numerales 4, 7, 11, 14, 16, 18, 23, 25, 26, 28 y 29 (respecto del párrafo final de la tabla de funciones) dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
3. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos 25, 26 y 29 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
4. En el hecho del numeral 21 se dice que el demandante desempeñó las funciones enunciadas anteriormente. Sin embargo, en diferentes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

situaciones fácticas previas se enuncian diferentes funciones. Por tal motivo, deberá precisar a cuáles hace referencia; lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

5. En el hecho del numeral 29 se indicaron diferentes funciones. Sin embargo, no es claro para el Despacho si estas funciones se desarrollaron por el demandante durante la ejecución de todos los contratos o solo en uno de ellos. Por ende, deberá aclararse tal situación conforme a lo indicado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
6. Deberá corregirse el numeral 2 de las pretensiones, toda vez que esta resulta ser confusa para el Despacho, no siendo claro si pretende el pago de los viáticos o si es el enunciado de las pretensiones condenatorias. En caso de encontrarse en el primer evento, deberá establecer situaciones fácticas que soporten su solicitud.
7. La pretensión del numeral 13 resulta ser imprecisa en su redacción toda vez que la misma no es posible entenderse si el demandante pretende que se mantenga el vínculo laboral con la parte demandada o se paguen los salarios a título de indemnización. Por ende, deberá aclarar tal situación conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. En caso de que la intención sea mantener el vínculo contractual, deberá ajustarse el acápite de pretensiones de tal forma que no se incurra en una indebida acumulación de pretensiones entre dicha solicitud y el pago de las indemnización moratorias así como con la indemnización por despido sin justa causa.
8. La pretensión subsidiaria es confusa en su redacción, toda vez que solicita la indemnización por despido sin justa causa cuando en el numeral 6 de las principales también pretende el pago de dicho emolumento. Por tal motivo, deberá aclararse tal situación o removerse del escrito demandatorio conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 y el 25A del C.P.T. y S.S.
9. No se narraron, ni se enumeraron situaciones fácticas que soporten las pretensiones 3 y 4 del escrito demandatorio, en lo que respecta al pago de las cesantías y los intereses de las cesantías. Lo anterior con la finalidad de determinar los hechos que sustentan el petitum de la demanda y que la demandada pueda pronunciarse en debida forma. Por lo tanto, deberá corregirse tal falencia a tendiendo a lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
10. El enunciado en el que se indicó que no se incluyó el valor del alojamiento al final de las pretensiones, deberá trasladarse dicho enunciado al acápite diseñado por el legislador para tales fines tal como los fundamentos de derecho y la solicitud probatoria al de pruebas. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los numerales 6 y 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

11. No se formularon pretensiones en contra del demandado en solidaridad.
En este sentido, deberán proponerse las mismas o suprimirlo de la parte demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ANDRES CAMILO LAGUNA HERNÁNDEZ** contra **PLANETA RICA PRODUCCIONES S.A.S.** y solidariamente contra **CARLOS ALBERTO VIVES RESTREPO**.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **MARCO TULIO OSWALDO MEJIA MORALES** por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5d69843a1a2e7e13cb5894de01357328f3048aad24a8a693f7b8937a97e76e6

Documento generado en 02/09/2021 02:15:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 118 de Fecha **03 de septiembre de**
2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA